

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente)

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL*.

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR			
EN CORDOBA	Peetas.	FUERA DE CORDOBA	Peetas.
Un mes.	8 00	Un mes.	11 25
Trimestre.	25 00	Trimestre.	33 75
Seis meses.	48 00	Seis meses.	63 00
Un año.	95 00	Un año.	125 00

Número suelto, 38 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "BOLETIN," pondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 8 y 21 de Octubre de 1854).

Los señores Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 38 céntimos.

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 10 de Febrero)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Comisión mixta de reclutamiento DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Número 407

No obstante que los preceptos establecidos por la vigente ley de reclutamiento señalan de un modo preciso todos los trámites y reglas á que los Ayuntamientos habrán de sujetarse como tribunales de primera instancia en cuanto á alistamientos, sorteos y clasificación aquella ley se refiere, y aunque el reglamento dictado para su ejecución también detalla todos los procedimientos, la Comisión mixta ha creído oportuno circular algunas prevenciones, siquiera sea para que adoptando igual régimen los Ayuntamientos de esta provincia, puedan después no solo evitar perjuicios y molestias á los interesados, si no infructuoso trabajo en la época en que haya de hacerse el juicio ante la misma.

1.ª Respecto á la formación y cierre de los alistamientos de mozos que habrán de ser objeto del reemplazo del año actual, después de cumplir con cuanto preceptúan los capítulos 4.º, 5.º y 6.º de la ley, tendrán muy en cuenta lo dispuesto en el Real decreto de indulto de 23 de Enero anterior, en cuanto se refiere á mozos que, habiendo cumplido veinte años de edad, no han sido alistados en reemplazos posteriores.

2.ª Que en el sorteo que habrá de

verificarse el segundo domingo del actual, sean comprendidos todos los mozos del alistamiento de este año y los que no lo hubieran sido en otros anteriores, observándose respecto á él cuanto disponen los artículos 55 y 63 de la ley.

3.ª Que para llevar á efecto el juicio de clasificación que habrá de verificarse el primer domingo del próximo Marzo (art. 91 de la ley) las Corporaciones municipales se constituyan en la forma que determina el 92, observándose en sus preliminares cuanto previenen el 93 y 94.

4.ª No obstante que el art. 93 dice que los mozos para el acto del juicio se llaman por el lugar primordial número que ocupen en el alistamiento, como el 58 del reglamento hace constar que lo sean por el de lista, debe referirse á la de extracción del sorteo, que dispone el segundo párrafo del artículo 63, y como una ú otra forma en nada afecta á la esencia del acto, y por otra parte á los mozos les interesa más el número de sorteo, base de todas sus operaciones y vicisitudes que el de alistamiento, los Ayuntamientos procederán al llamamiento por el orden de número obtenido en el sorteo, y así extenderán las actas.

5.ª Habrán de tener muy en cuenta lo que respecto á la forma y tiempo de alegar determina el art. 96 de la ley; es decir, que tienen que estar presentes en la sesión en que se les llame, á menos que no concurren las circunstancias del art. 58 del reglamento y que no puede oírseles ninguna excepción que no aleguen entonces, aunque les asista.

6.ª Los Ayuntamientos fallarán todas las excepciones que se aleguen por cada mozo, dándole la clasificación que determina el art. 97 de la ley y dentro del plazo que establece el 98, sin dejar el punto á la decisión de la Comisión mixta, que solo puede entender en reclamación ó alzada, salvo el caso en que para justificar una excep-

ción tenga que probarse la existencia en filas por su suerte de uno ó más hermanos de mozos.

Si dentro del plazo que determina el último de los citados artículos no se hubieran presentado por los interesados todos los justificantes, se fallará como se encuentre, pues éstos, que tienen el derecho de apelar para ante la Comisión mixta, podrán ante ella hacer el completo de prueba que antes le faltase.

7.ª Habrán de cuidar mucho los Ayuntamientos no solo en las excepciones del caso 10.º del art. 87, si no en los de los anteriores del mismo artículo, de consignar en el acta cuantas noticias puedan adquirir, de los cuerpos, armas, puntos, etc., donde sirvan los hermanos de los sorteados, pues es muy corriente que por falta de datos no puedan pedirse y obtenerse los respectivos certificados de existencia, causándose por ello involuntariamente perjuicios á los mozos, y es preciso corregir la abusiva costumbre de consignar en actas esta excepción en la forma de "alegó tener un hermano sirviendo." Ni esta es excepción ni está escrito en la ley; la ley dice el hijo de padre ó madre etc., que tenga otro ú otros sirviendo, y así deberá consignarse. Claro es que si el padre fuese sexagenario ó impedido y la madre viuda, también habrán de expresarse estas circunstancias.

8.ª Los expedientes justificativos de cuantas excepciones se aleguen por mozos del reemplazo del año actual, se atemperarán á lo dispuesto en los artículos 62 y siguientes del reglamento para la ejecución de la ley, y la Comisión verá con gusto (aunque no lo dispone la ley) que en la carpeta de cada uno se hiciera un índice de los documentos que contenía y folios donde se hallaban, pues esto abreviaría mucho las operaciones posteriores.

9.ª La Comisión cuidará con anticipación á que se haga el señalamiento de días para los juicios de reclamación y

revisión, de participar á los Ayuntamientos la documentación que deberán presentar, y procurará que ésta sea la puramente indispensable armonizando en cuanto posible sea el mucho trabajo que esto proporciona con las prescripciones legales, y sentiría, por más que esté decidida á hacerlo, el tener que imponer á las Corporaciones municipales los correctivos y multas á que por su negligencia ó falta de cumplimiento se hagan acreedoras, y para lo que le autoriza la ley.

Córdoba 8 de Febrero de 1898.—El Presidente A., J. de la Bastida.—El Secretario, Angel María Castiñeira.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Número 418

Pliego de condiciones aprobado por Real orden de 21 de Junio de 1894, dictada de conformidad con lo informado por la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, para el arrendamiento de la recaudación de las contribuciones territorial é industrial, recargos municipales y débitos á favor de la Hacienda, á excepción de los correspondientes al ramo de Propiedades y Derechos del Estado, cuyo acto para esta provincia se verificará el día 18 de Marzo de 1898.

1.ª Se arrienda por medio de concurso público el servicio de la recaudación de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería é industrial y de comercio y recargos municipales, aprobados por la Administración en la provincia de Córdoba, así como el del cobro de los débitos á favor de la Hacienda pública en dicha provincia, cualquiera que sea su origen, á excepción de los correspondientes al ramo de Propiedades y Derechos del Estado, y el apremio por demora en la presentación de documentos que haya de efectuarse por órdenes de la Administración.

2.ª La base de dicho arriendo la constituya el total importe del resulta-

do general que arrojen los repartimientos individuales y matrículas de las dos contribuciones mencionadas y los recargos municipales, aprobados unos y otras para el actual año económico, que ascienden:

	Pesetas.
Por territorial.....	6.463.490 79
Por industrial.....	759.817 03
Total base para el curso.....	7.223.297 82

3.^a La Hacienda continuará recaudando directamente como al presente la contribución industrial exigible á los Bancos, Sociedades anónimas y Compañías de ferrocarriles por el resultado de los balances ó cuentas que están obligados á presentar á la Administración, quedando, por lo tanto, en su fuerza y vigor la Real orden de 22 de Julio de 1889. Asimismo realizará directamente de los contribuyentes las anticipaciones de pago de cuotas de territorial, industrial é impuesto de canon por superficie de minas que soliciten y obtengan, mediante la bonificación del premio de cobranza, con arreglo á la base 13 del art. 1.^o de la ley de 12 de Mayo de 1888 y Reales órdenes de 21 de Junio del propio año y 21 de Agosto de 1889, como igualmente los impuestos del 2 por 100 que las Sociedades de seguros y los Agentes de las mismas vienen llamados á pagar en armonía con lo dispuesto en la instrucción adicional de 11 de Agosto del presente año (1); contribución industrial exigible por la emisión de los valores mobiliarios cotizables en Bolsa; la con que deben tributar los capitalistas que emplean sus fondos en operaciones con el Tesoro público, los prestamistas hipotecarios, y recargo del 3 por 100 sobre el total de las apuestas que se verifiquen en los espectáculos públicos, á tenor de lo prescrito en los artículos 30, 37, 53 y 55 del reglamento de 11 de Abril de 1893, y epígrafes números 10, 11, 72, 105 y 107 de la tarifa 2.^a, unida á dicho reglamento (2).

4.^a El arrendatario percibirá, en concepto de premio de cobranza, de las contribuciones é impuestos y recargos expresados, el tanto por 100 en que resulte adjudicado el servicio, dentro del límite máximo de 154 pesetas por 100, que es el término medio del tipo que resulta satisfecho á las 16 zonas recaudatorias en que se halla dividida la provincia, abonable tan sólo por las sumas que ingrese en los periodos que constituyen la cobranza voluntaria.

Por la acción ejecutiva percibirá solamente los recargos de apremio de primero, segundo y tercer grado en que incurran los contribuyentes morosos, á excepción de los que correspondan á la contribución territorial, á partir de 1893-94, que serán los que fija el Real decreto de 27 de Agosto de 1893 y Real orden aclaratoria de 13 de Noviembre del mismo año, sin opción á premio de cobranza, conforme á lo

(1) Esta instrucción ha sido modificada por la de 21 de Enero de 1896.

(2) Actualmente iguales artículos y epígrafes del reglamento de 28 de Mayo de 1896.

dispuesto en el art. 16 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1890.

Por la recaudación de los demás débitos y el apremio en la presentación de documentos, percibirá las dietas ó premios señalados en cada ramo y en cada caso en los reglamentos é instrucciones respectivas, cuyos emolumentos serán compatibles con los que se le abonen por las contribuciones territorial é industrial.

Tanto el premio de cobranza como los demás recargos y emolumentos los percibirá, previa liquidación practicada por la Administración de la provincia, y con las formalidades establecidas sobre la materia, con imputación á los créditos del presupuesto ó fondo de participes, según lo prescrito en el art. 48 de la instrucción.

Dicha liquidación tendrá efecto trimestralmente, conforme á lo ordenado en el art. 49 de dicha instrucción, bien entendido que el premio de cobranza sólo es abonable sobre las cantidades que recauden é ingresen en la Caja del Tesoro.

Los recargos de apremio que se devenguen en los expedientes terminados por adjudicación de fincas á la Hacienda ó á los Ayuntamientos, según los ejercicios de que procedan los débitos, se abonarán al arrendatario tan luego sean aprobados los expedientes y formalizadas las sumas á que asciendan, con sujeción á las disposiciones establecidas en la orden del Poder ejecutivo de 2 de Agosto de 1874, sin que tenga derecho á percepción de recargo en los que produzcan baja total y definitiva de las cuotas para el Tesoro.

Cuando las fincas se adjudicaren á los Ayuntamientos, satisfarán éstos los recargos, costas y demás gastos del expediente de apremio.

5.^a El arrendatario podrá ejercer la acción investigadora respecto á los tributos mencionados, no sólo en uso del derecho que á la acción pública se concede para denunciar las ocultaciones y defraudaciones, sino con el carácter de entidad subrogada en los derechos de la Hacienda que le atribuye este contrato, á tenor de lo dispuesto en los artículos 1.^o y 5.^o del reglamento provisional de la Inspección de 14 de Septiembre de 1893 (1). A este efecto tendrá atribuciones para constituirse en el local ó establecimiento en que se defraude la contribución industrial, levantando la oportuna acta con las formalidades legalmente establecidas, que remitirá ó presentará inmediatamente en la Administración de Hacienda de la provincia, y pondrá en conocimiento de la misma las ocultaciones en la riqueza contributiva rústica, urbana y pecuaria, á fin de proceder á la instrucción de los oportunos expedientes.

Del importe de las multas y recargos que se impongan á los defraudadores por virtud de su gestión, sea cualquiera el tributo de que se trate, percibirá la participación establecida en el cap. 5.^o, artículos 27, 28 y 29

(1) Actualmente el art. 26 de la instrucción de 4 de Octubre de 1895, aclarado por la Real orden de 27 de Enero de 1897.

del reglamento aludido de la Inspección (1).

6.^a El arrendatario nombrará el número de Recaudadores y Agentes de la recaudación que estime necesarios para el mejor servicio, de cuyos nombramientos dará cuenta á la Tesorería de Hacienda de la provincia á los efectos reglamentarios. Dichos funcionarios actuarán bajo la exclusiva responsabilidad y dependencia del arrendatario, sin personalidad alguna con la Administración, sujetándose estrictamente á los preceptos de la instrucción para la recaudación y demás disposiciones vigentes sobre el particular.

7.^a El arrendatario se obliga á ingresar en la Tesorería de la capital de la provincia, si circunstancias extraordinarias, notoriamente reconocidas como tales y aprobadas á satisfacción del Ministerio de Hacienda, no lo impidiesen, las cantidades que tenga recaudadas en los días 8, 15, 23 y último del segundo mes de cada trimestre ó en periodos más cortos, si el Delegado de Hacienda lo estimase conveniente, como autoriza el art. 38 de la instrucción de Recaudadores citada.

En la tercera decena del último mes de cada trimestre habrá de tener ingresado el arrendatario el importe de la recaudación obtenida en el primero y segundo periodo de cobranza. Al liquidar sus cuentas trimestrales se le obligará á ingresar inmediatamente el valor de los recibos no realizados en la época de la recaudación voluntaria, si no se justifica haberse procedido á hacerlos efectivos en la forma prevenida en la instrucción de 12 de Mayo de 1888, y en el caso de no entregar en las Cajas del Tesoro el importe de los mismos, se repetirá contra la fianza prestada por el arrendatario, sin perjuicio de exigirle, si fuere procedente, las responsabilidades que se consignan en la cláusula 21.^a de este pliego de condiciones.

El cargo que deba hacerse al arrendatario, se formulará con sujeción á lo determinado en el capítulo 2.^o de la instrucción de Recaudadores de 12 de Mayo de 1888 y en la Real orden de 3 de Enero de 1893, relativa á la segregación de recibos.

La data la constituirá: 1.^o El importe de los ingresos realizados con aplicación á los valores de los cargos y conceptos de que procedan, y giros satisfechos en virtud de orden administrativa. 2.^o El de los recibos de bajas por haber sido objeto de declaración de las mismas los contribuyentes á quienes aquéllas afectan. Y 3.^o El de expedientes de partidas fallidas y de adjudicaciones de fincas á la Hacienda ó á los Ayuntamientos, legalmente aprobados por la Tesorería de la provincia.

8.^a Los plazos para la formación y presentación en la Tesorería de Hacienda de los expedientes ejecutivos, á los efectos de las instrucciones de 12 de Mayo de 1888, empezarán á contarse desde la fecha en que tenga lugar la entrega por parte de aquella dependencia al arrendatario de los documen-

(1) Actualmente el capítulo 2.^o de la instrucción de 4 de Octubre de 1895.

tos imprescindibles para incoar el procedimiento de apremio.

Se entenderá interrumpido el lapso de los plazos para seguir dicho procedimiento de apremio, y ampliado en tantos días cuantos sean los que se retrasen los Ayuntamientos ó Comisiones de evaluación en hacer la declaración de partidas fallidas ó la de ejecución del apremio de tercer grado, y los Registradores de la propiedad en practicar la anotación preventiva é inscripción de las fincas embargadas; y en general, siempre que el procedimiento se paralice por obstáculos no imputables al arrendatario. Más para evadir toda responsabilidad, que asumirá de no efectuarlo, según dicha instrucción (1), deberá recurrirse por escrito al Delegado de Hacienda de la provincia, en demanda de que remueva las resistencias ú obstáculos de la demora, debiendo asimismo acudir en alzada ó recurso de queja á la Dirección general del Tesoro público ó al Ministerio de Hacienda, según los casos, si sus demandas no fuesen atendidas.

9.^a Además de las condiciones estipuladas anteriormente, la cobranza de las contribuciones é impuestos expresados se llevará á efecto en el mismo modo y forma que establecen las leyes y reglamentos dictados para los Recaudadores y Agentes, con responsabilidad directa á la Hacienda; y en su virtud todas las disposiciones que fijan los deberes y derechos de unos y otros, salvo aquellas en que hubiese estipulación en contrario, se entenderán exigibles, y á ellas habrá de atenderse el arrendatario en el desempeño de su cometido, considerándose, por tanto, como parte integrante de este pliego de condiciones, así los reglamentos y Reales órdenes dictadas respecto al servicio de recaudación, como las que sobre el particular se dicten como aclaraciones de dichos preceptos reglamentarios.

10. La duración del contrato de arrendamiento será de cinco años y empezará á regir desde el trimestre en que se otorgue la escritura de contrato, si éste se formaliza dentro de los primeros veinte días del primer mes del trimestre, y desde el trimestre siguiente, si se otorga transcurrido dicho plazo.

11. La fianza que ha de prestar el arrendatario, consistirá en la suma de la cuarta parte del importe de un trimestre de las contribuciones territorial é industrial, de los recargos municipales aprobados por la Administración y del 6 por 100 de cobranza por industrial, partiendo para su fijación del resultado general que ofrezca el resumen ó estado general de repartimiento y matrículas de todos los distritos municipales de la provincia, que asciende á la suma de 451 456'11 pesetas.

Dicha fianza podrá constituirse en las clases de efectos y forma que establece el art. 72 de la ley de 11 de Julio de 1877, Real decreto de 29 de Agosto de 1876, art. 6.^o de la instrucción

(1) Véase la Real orden de 10 de Junio de 1896 interpretando los artículos 86 y 87 de la instrucción de Recaudadores.

ción de 12 de Mayo de 1888 y Reales órdenes de 27 de Marzo de 1878 y 1.º de Agosto de 1893, constituyéndose, si se hiciera en metálico ó valores públicos, en la Caja general de Depósitos á disposición de la Dirección general del Tesoro público.

Si los efectos de la Deuda pública admitidos al cambio de la cotización oficial en que se hubiese formalizado la fianza sufriesen una baja de 20 por 100 de su valor, el arrendatario contrae la obligación de ampliar su fianza en la cuantía necesaria; de igual modo que si los valores á recandar en los vencimientos trimestrales se elevaran en igual cuantía durante los años del contrato.

12. Las fianzas que el arrendatario exija á sus auxiliares ó subalternos contendrán las mismas cláusulas en cuanto á excepciones y derechos respecto á las esposas fiadoras de sus maridos, que aquellas que se presten directamente á la Hacienda.

Contra los mencionados Agentes y sus fianzas tendrá el arrendatario la facultad de reclamar de la Administración los apremios y ejecuciones correspondientes por la vía gubernativa, para reintegrarse de las cantidades que aquéllos le adeudasen, pertenecientes al servicio de la recaudación. Al efecto, las certificaciones de alcances que expida el arrendatario servirán de base al procedimiento, en consonancia con lo preceptuado en la disposición 1.ª transitoria de la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

13. El arriendo se verificará por medio de concurso, que se anunciará con treinta días de anticipación á aquél en que haya de celebrarse el acto, en la *Gaceta de Madrid*, *Boletín Oficial* de Madrid y de esta provincia.

14. El acto de concurso tendrá lugar á las doce del día que se fije en los anuncios, en el despacho del Director general del Tesoro público, ante una Junta presidida por el mismo, de la que formarán parte el Interventor general y Director de lo Contencioso, con asistencia del Notario público del Ministerio que corresponda, designado por la Dirección general de lo Contencioso del Estado.

El mismo día y á la misma hora se verificará idéntico acto en la capital de la provincia de Córdoba, ante una Junta compuesta del Delegado de Hacienda, como Presidente, á la que asistirán el Interventor, el Tesorero de Hacienda de la provincia y un Abogado del Estado, con asistencia de Notario público correspondiente.

15. En una y otra Junta se admitirán las proposiciones que se presenten desde las doce á las doce y media, las cuales se redactarán en papel sellado de la clase 12.ª, con sujeción al modelo que se acompaña á este pliego de condiciones, consignando en letra, con toda claridad, el tanto por ciento que por razón de premio de cobranza ofrezca el proponente, siendo nula toda proposición que contenga mayor tipo del fijado en la condición 4.ª, ó que determine otra alguna distinta de las

enumeradas en el pliego de condiciones.

16. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y por separado se acompañará la cédula personal del proponente y carta de pago de haber depositado en la Caja general de Depósitos ó concursal en la provincia, el importe del 2 por 100 de la cantidad á que asciende un trimestre de las contribuciones é impuesto á recandar en la provincia por cada uno de los conceptos referidos, que importa la suma de 36.116'49 pesetas, cuyo depósito podrá constituirse en metálico ó en las clases de valores públicos admisibles al efecto.

17. Las proposiciones contenidas en los pliegos cerrados se numerarán por orden de presentación. Al marcar las doce y media el reloj del despacho en que se verifique el acto del concurso, se declarará terminada la admisión de pliegos, procediéndose acto seguido á la apertura de los mismos y lectura de las proposiciones, que verificará el Notario actuante.

Terminada la lectura de las proposiciones, se levantará por el Notario la oportuna acta del resultado, declarándose terminado el acto.

La Delegación de Hacienda de Córdoba, una vez terminado el acto de admisión y lectura de proposiciones allí presentadas en la misma forma que expresan los dos párrafos anteriores, remitirá el acta levantada por el Notario y las proposiciones originales con los documentos que las acompañen, excepto la cédula personal, de que bastará tomar nota, á la Dirección general del Tesoro.

La Dirección general del Tesoro, con vista de las proposiciones presentadas ante la Junta de concurso, constituida bajo su presidencia, y las que reciba de la Delegación de Hacienda de Córdoba, dará cuenta del resultado al Ministerio, el cual acordará la adjudicación en favor de la proposición que estime más conveniente á los intereses del Tesoro.

La resolución que dicte sobre este particular el Ministro de Hacienda, será inapelable.

18. Declarada la adjudicación, se notificará al interesado en forma legal, á fin de que preste la fianza definitiva y otorgue la escritura de contrato, para lo cual se le concederá el plazo de treinta días, desde el en que tenga efecto la notificación, devolviéndose á los demás proponentes las cartas de pago de los respectivos depósitos para licitar al concurso.

19. Si el adjudicatario dejase de otorgar la fianza definitiva y escritura correspondiente en el plazo fijado en la condición anterior, se declarará caducada la adjudicación, incurriendo el adjudicatario en la pérdida del depósito provisional, que se ingresará en la Caja del Tesoro.

20. La aprobación de la fianza y otorgamiento de la escritura, en nombre de la Hacienda, se verificará por el Director general del Tesoro, oyéndose previamente el dictámen de la Intervención general y Dirección de lo Con-

tencioso del Estado. Aprobada aquélla, otorgado el contrato y recibido en la Delegación de Hacienda de la provincia de Córdoba testimonio de la primera copia de la escritura, que quedará unida á su expediente en la Dirección general del Tesoro, el Delegado poseerá al arrendatario, dándole á conocer á los Ayuntamientos, Autoridades judiciales y al público por medio de anuncio en el *BOLETÍN OFICIAL*.

Los gastos de la escritura, de la primera copia y del testimonio que ha de remitirse á la Delegación de Hacienda de la provincia, serán de cuenta del adjudicatario, así como los ocasionados por la inserción del anuncio y pliego de condiciones en los periódicos oficiales de que se ha hecho mención.

21. Si el arrendatario dejara de cumplir en los plazos y términos consignados en este pliego, alguna de las condiciones del mismo, y muy particularmente lo dispuesto en la 7.ª, se considerará, *ipso facto*, rescindido el contrato, y obligado aquél á la indemnización de los daños y perjuicios que se hayan irrogado á la Hacienda y los que se produzcan hasta la normalización del servicio, no sólo con la fianza, que inmediatamente tendrá ingreso en las arcas del Tesoro con aplicación á las responsabilidades que se declaren, sino con los demás bienes muebles, inmuebles y derechos que le pertenezcan.

Modelo de proposición

Don N. N., vecino de, según cédula personal, clase, número, enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín Oficial* de la misma provincia, fechas respectivamente, ó en el *Boletín Oficial* de la provincia de, en, de, relativo al arriendo del servicio de recaudación de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería, é industrial y de comercio, recargos municipales y cobro de débitos á favor de la Hacienda, á excepción de los correspondientes al ramo de Propiedades y Derechos del Estado, así como el apremio por virtud de órdenes administrativas en la provincia de, se comprometo á tomar á su cargo el mencionado servicio con sujeción estricta á los requisitos y condiciones expresados en dicho pliego, bajo el tipo de (*aquí se consignará en letra el tanto por ciento*) en concepto de premio de cobranza, á cuyo fin acompaña el resguardo que acredita haber constituido el depósito provisional de la cantidad prefijada.

(Fecha y firma del proponente).

Córdoba 10 de Febrero de 1898.—El Delegado de Hacienda, R. Montilla.

AYUNTAMIENTOS

LA RAMBLA

Núm. 412

Lista definitiva de los electores de Compromisarios para Senadores, formada y aprobada por este Municipio para el corriente año, y sobre la cual no se ha hecho reclamación alguna durante su exposición al público.

Señores Concejales	
D. José Arribas Castilla	
Tomás del Rosal Moreno	
Angel Blanco Cabello	
Angel Urbano Segovia	
Alfonso García Ramírez	
Pedro Pérez Sillero	
Antonio del Rosal Moreno	
Manuel Baena Gómez	
Ramón Prieto Saro	
Juan Fernández Gómez	
Lorenzo Aljaro Sierra	
Francisco García Tojas	
José Ferreras Fernández	
Vacante por renuncia.	
<i>Mayores contribuyentes y cuota que satisfacen.</i>	
	Ptas. Cts.
D. Rafael Lovera Sánchez	
Puerta	2608 62
Rafael Lucena Porras	2574 63
Baldomero Sánchez Puerta Jiménez	2182 22
Martín Cabello de los Cobos Ariza	1457 24
Adrián Grandes Aguirre	1271 38
Juan Rafael Prieto Galán	1113 95
Miguel García Pérez	1112 33
Joaquín Jiménez del Rosal	997 79
Joaquín Jiménez Navarrete	984 87
Juan Manuel de Paz Estrada	926 77
Francisco Muñoz Pérez	856 89
Rafael del Rosal Moreno	677 45
Aurelio Ortiz Grandes	666 03
Antonio Lucena Jiménez (mayor)	651 84
Joaquín Lucena Jiménez	618 01
Juan J. Rojas Espejo	581 92
Diego Pedraza Villegas	567 66
Francisco Marín Marcos	564 50
Juan J. Ortiz Gómez	492 66
Juan Santamaría del Pozo	492 16
Lucas Arjona Gandullo	481 37
Juan Ortiz Garrido	470 09
Lucas Muñoz Castellano	458 28
Rafael Sánchez Puerta Escamilla	439 22
Rafael Osuna Beltrán	410 97
José de la Rosa Márquez	364 80
Mariano Arribas Piñares	347 83
José Ramón López Chorot	332 69
José Sánchez Puerta y Paz	331 63
Alberto Sánchez Puerta y Paz	330 85
Eduardo Sánchez Puerta Jiménez	329 31
Antonio López del Moral Domínguez	307 64
Juan Villegas Pino	306 59
Francisco Fernández Sierra	305 17
Antonio Lucena Jiménez (menor)	274 62
Antonio Gómez Ruz	274 58
Juan Jiménez Galán	268 96
Antonio Luna Sánchez	249 98
Manuel Cabello Sánchez Puerta	244 46
Juan Cifuentes Martín	244 45
Pedro Núñez Arenas Paz	235
Luis Osuna López	230 68
Fernando Cabello Sánchez Puerta	229 18
José López Marroquín	213 55
Francisco Aguilera Raya	206 66
Pedro Sánchez Puerta y Paz	205 45
Rafael Polonio Molina	203 59
Miguel Osuna Galán	194 91
Alfonso Alcaide Baena	188 46
Juan Montaña Villegas	188 19
Manuel Sánchez Puerta y Paz	180 44
Juan Rafael Paz Castro	169 78
Francisco García Luque	165 10
Diego Núñez Arenas y Paz	164 68
Francisco J. Zafra Lazcano	161 66
Francisco Núñez de Arenas y Paz	152 59
La Rambla 3 de Febrero de 1898.—	
El Alcalde Presidente, Juan R. Prieto.	
—El Secretario, Antonio María Gómez.	

FUENTE PALMERA

Núm. 415

Don Salvador González Alonso, Alcalde presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que el proyecto de presupuesto ordinario de este Municipio que ha de regir en el ejercicio de 1898 á 99, aprobado por esta Corporación municipal, previa censura del Síndico, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento y á los efectos del art. 146 de la vigente ley municipal.

Fuente Palmera 7 de Febrero de 1898.—Salvador González.—Baldomero Delgado, Secretario.

ESPEJO

Núm. 416

No habiéndose hecho reclamación alguna dentro del plazo legal respecto á la lista de electores de este Municipio que tienen derecho á votar Compromisarios para elegir Senadores, el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión de ayer, acordó declararlas últimas y definitivas para el año actual, con los mismos individuos inscriptos en las insertas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 14, fecha 17 de Enero pasado.

Espejo 8 de Febrero de 1898.—El Alcalde constitucional, Francisco Gracia.

CARPIO

Núm. 417

Don Juan Solís Vique, Secretario del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Certifico: que la lista de los electores vecinos de esta villa que tienen derecho á votar Compromisarios para la elección de Senadores en el año corriente, ha estado expuesta de manifiesto al público desde el día 1.º de Enero último hasta el 21 del mismo sin que se haya presentado reclamación alguna, y cuya lista, que fué publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número catorce, ha sido declarada definitiva por el Ayuntamiento en sesión ordinaria del día veinte y dos del expresado mes de Enero.

Y para que conste, expido el presente, visado del señor Alcalde, en el Carpio á nueve de Febrero de mil ochocientos noventa y ocho.—Juan Solís.—V.º B.º: Rafael Muñoz.

FUENTE PALMERA

Núm. 419

Lista definitiva de electores que tienen derecho á elegir Compromisarios para Senadores en este Municipio, en el año actual, y que se publica en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 29 de la ley de 8 de Febrero de 1877.

Señores Concejales

D. Salvador González Alonso
Francisco Pérez de Mena y Trujillo
Antonio Pistón Guisado
José Hidalgo Díaz
Francisco Carrasco Peña
Francisco Hens Martínez
Manuel Celorio Estevez
Francisco Rivero Clandel
Juan Ramón Berniel Guisado
Francisco Martínez Herrera
José Martínez Guisado

Mayores contribuyentes y cuota que satisfacen.

Ptas. Cts.

D. Manuel Hens Ostos 1414 09
Guillermo Dugo Martínez 306 93
Manuel Ostos Peña 184 67

D. José María Bernal Hens	148 96
Manuel Tellez Pistón	138 80
José Ostos Peña	131 61
Antonio María Rosi Humer	131 12
Francisco Clandel Bernete	127 43
Francisco Fernández Martínez	126 64
Juan Oneti Rodríguez	109 40
Juan Domínguez Almenara	104 35
Antonio Tellez Pistón	100 07
Juan Ramón Durán Marín	98 71
José Reyes Lucena	97 88
Francisco Yamusa Díaz (menor)	96 07
José Baena Husmán	82 88
Miguel Lucena García	82 72
Manuel Rodríguez Craspo	82 18
Juan Hens Ostos	81 39
Ramón Ostos Jiménez	78 20
Domingo Dugo Carrasco	76 36
Juan Ramón Mengual Tris-perg	73 71
José Reyes Ostos	73 10
Juan Martín Ortiz	72 58
Francisco Dugo Yamusa	69 05
Juan Santiago Fuentes	65 86
José Ruiz Caraballo	65 47
José Burguillos Crespo	65 20
Juan Reyes Lucena	65 12
Antonio Mengual Balmón	62 38
Juan Ramón Ruiz Ostos	60 71
Antonio Jiménez Rodríguez	57 18
Salvador Reyes Rodríguez	56 66
Antonio Dugo Yamusa	53 98
José Martínez Correderas	51 66
Francisco Mengual Balmón	51 32
Antonio Palacio Pineda	50 69
Salvador Adame Rodríguez	49 21
Andrés López Salas	48 37
José Herrazo Rodríguez	48 06
Juan Morello Pons	47 78
Antonio Rey-Poley	47 32
Bartolomé Bernal Hens	44 67
Antonio Ramón Bernal Hens	42 98

Fuente Palmera 8 de Febrero de 1898.—El Alcalde, Salvador González.—El Secretario, Baldomero Delgado.

MONTALBAN

Núm. 420

Don Pedro de Ruz Ortiz, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que las cuentas municipales del ejercicio de 1896 á 97, se encuentran de manifiesto en esta Secretaría de Ayuntamiento, por el término de quince días, que se contarán desde el en que se publique este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que puedan ser examinadas y reclamadas.

Montalbán 9 de Febrero de 1898.—Pedro Ruz.

Núm. 421

Hago saber: que el proyecto de presupuesto municipal adicional que ha de refundirse en el ordinario del ejercicio corriente, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, que se contarán desde que aparezca este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que pueda ser examinado y reclamado por cuantas personas lo estimen conveniente.

Montalbán 9 de Febrero de 1898.—Pedro Ruz.

BUJALANOE

Núm. 422

Don Francisco de Cañas Velasco, Alcalde presidente del ilustre Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: que el día dos del próximo mes de Marzo, á las doce de su mañana, se procederá en estas Casas Consistoriales á la subasta pública de las maderas y demás efectos que existen en la antigua panera del Pósito de Morente, poniéndose en conocimiento

de los que intenten tomar parte, que el tipo en venta será el de quinientas noventa y tres pesetas setenta y cinco céntimos, cantidad en que han sido tasados por los peritos nombrados al efecto y que no se admitirán posturas que no cubran este aprecio, entregándose la suma por lo que quede adjudicado en la Depositaria de este Ayuntamiento.

Lo que se hace público cumpliendo lo prevenido por la ley, en Bujalance á 10 de Febrero de 1898.—El Alcalde, F. Cañas Velasco.

JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 408

Don Antonio Alonso Solano, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por el término de diez días, desde su inserción en la *Gaceta de Madrid*, al procesado Francisco Pérez Flores, de veinte y cinco años de edad, soltero, pañero, sin vecindad fija, para que comparezca ante este Juzgado, sito en la calle Marqués del Villar, número tres, á prestar declaración inquisitiva en el sumario que contra el mismo se instruye por hurto; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, civiles, militares y de la policía judicial, procedan á la busca y presentación de dicho procesado.

Dado en Córdoba á nueve de Febrero de mil ochocientos noventa y ocho.—A. Alonso Solano.—El actuario, por mi compañero señor Guillén, Antonio Ravé del Castillo.

POZOBLANCO

Núm. 409

Don Arcadio Ortega y Serrano, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los parientes más próximos del interfecto Juan Gallardo y Gallardo, que se dice ser natural de los Corrales, provincia de Sevilla, para que dentro de los diez días siguientes al de la inserción de este edicto en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan ante este Juzgado á fin de ofrecerles en legal forma la causa que me hallo instruyendo por robo y doble asesinato en las personas del referido Juan Gallardo y Rafaela Suarez Vega.

Dado en Pozoblanco á siete de Febrero de mil ochocientos noventa y ocho.—Arcadio Ortega.—P. S. M., Licenciado Mariano Castro Cruzado.

Arriendo de Consumos de Córdoba

ANUNCIO

Habiéndose aprobado por la Administración de Hacienda de la provincia el repartimiento de consumos formado por el arriendo para los propietarios, colonos, cosecheros, dueños de puestos públicos de venta y en general para todos los vecinos del extrarradio y hacendados forasteros que no se concertaron con esta Administración, queda

abierta la cobranza de los primero, segundo y tercer trimestre del corriente año económico, en las oficinas del arriendo, calle de Ambrosio Morales, número 6; debiendo advertir que las cuotas de cada uno son las que se notificarán oportuna é individualmente por medio de papeleta duplicada pero con el aumento del ocho por ciento que previene el art. 61 del vigente reglamento del impuesto.

El plazo que se concede para hacer efectivas dichas cuotas es el de treinta días, á contar desde el en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y transcurrido que sea sin haberlo verificado, quedarán los morosos incursos en el cinco por ciento de recargo y demás responsabilidades que determina la ley contra deudores á la Hacienda de 12 de Mayo de 1888.

Córdoba 12 de Febrero de 1898.—El Administrador, Román Urrutia.

Sección de anuncios

LOS EXPEDIEN-

tes para guardas jurados se hallan de venta en la imprenta del "Diario de Córdoba", Letrados 18.

PÓSITOS

Los formularios para las cuentas de este ramo de la administración municipal, se hallan de venta en la imprenta del "Diario de Córdoba", Letrados 18.

LAS NUEVAS NÓMINAS con arreglo al último impuesto transitorio de guerra, se hallan de venta en la imprenta del "Diario de Córdoba", Letrados 18.

QUINTAS

Los formularios oficiales para los trabajos en las secretarías de Ayuntamientos, se hallan de venta en la imprenta del "Diario de Córdoba", Letrados 18.

LOS CERTIFICADOS trimestrales del 1 por 100 sobre pagos y sueldos, se hallan de venta en la imprenta del "Diario de Córdoba", Letrados 18.

LOS LIBROS

de Inventarios y Balances, se hallan de venta en la imprenta del "Diario de Córdoba", Letrados 18.

Padrón de Cédulas y demás formularios se venden en la imprenta del "Diario de Córdoba", Letrados 18.

LOS LIBROS para la contabilidad municipal, se hallan de venta en la imprenta del "Diario de Córdoba", Letrados 18.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA